

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0006970

Procedimiento Ordinario 142/2020 B

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 223/2021

En Madrid, a 21 de mayo de 2021.

El Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 142/2020 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que inicialmente se impugnó la Resolución número 433/2020, de 27 de febrero de 2020, dictada por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda (que, sin embargo, ha de entenderse referida al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda número 747/2020, de 27 de febrero de 2020, dado el error provocado por la Administración demandada), en el que se desestima el recurso de reposición, interpuesto el día 17 de febrero de 2020, contra la Resolución número 4815/2019, de 27 de diciembre de 2019, dictada por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, que estimó parcialmente la solicitud de prescripción de deudas, formulado por la parte actora el día 10 de mayo de 2019, declarando la prescripción de varias deudas tributarias en materia del Impuesto sobre Bienes Inmueble, pero manteniendo la vigencia de la sanción urbanística de 600.000 euros impuesta a la compañía ahora demandante el año 2010.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 600.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de abril de 2020, tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución número 433/2020, de 27 de febrero de 2020, dictada por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda (que, sin embargo, ha de entenderse referida al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda número 747/2020, de 27 de febrero de

2020, dado el error provocado por la Administración demandada), en el que se desestima el recurso de reposición, interpuesto el día 17 de febrero de 2020, contra la Resolución número 4815/2019, de 27 de diciembre de 2019, dictada por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, que estimó parcialmente la solicitud de prescripción de deudas, formulado por la parte actora el día 10 de mayo de 2019, declarando la prescripción de varias deudas tributarias en materia del Impuesto sobre Bienes Inmueble, pero manteniendo la vigencia de la sanción urbanística de 600.000 euros impuesta a la compañía ahora demandante el año 2010.

SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El verdadero objeto del presente proceso lo constituye determinar si ha existido o no la situación de prescripción alegada por la parte actora, respecto a una sanción urbanística de 600.000 euros, impuesta por el Ayuntamiento de Majadahonda, en su Resolución número 568/2010, de 24 de febrero de 2010. Para enjuiciar esta situación es aconsejable poner de relieve los siguientes hitos procedimentales:

a) El día 24 de febrero de 2010, se dictó la Resolución número 568/2010, de la Concejal Delegada de Urbanismo, Infraestructuras Públicas y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, en virtud de la cual se imponía a [REDACTED] una sanción de 600.000 euros por la comisión de una infracción urbanística, consistente en la ejecución de obras de edificación contraviniendo el proyecto para el que se le había concedido licencia de obra (documento número 2 del escrito de contestación a la demanda). Este acto administrativo fue notificado a la parte actora el día 24 de marzo de 2010, adjuntándole la correspondiente carta de pago (folios 1 al 5 del expediente administrativo).

b) Dado que la compañía demandante actora no abonó la sanción en el periodo voluntario, se dictó por el Tesorero del Ayuntamiento de Majadahonda una Diligencia de apremio contra [REDACTED] que, tras los dos intentos infructuosos de notificación postal, fue publicado en Boletín Oficial correspondiente, el día 21 de febrero de 2011 (folios 6 al 9 del expediente administrativo).

c) Como la empresa actora seguía sin abonar la sanción, se dictó una Providencia de embargo contra la misma, que fue notificada el día 19 de abril de 2011, tal y como ella misma reconoció en un escrito de 25 de abril de 2011 (folios 10 al 12 del expediente administrativo).

d) El día 7 de septiembre de 2011 el Ayuntamiento de Majadahonda declaró la ampliación de la responsabilidad de [REDACTED], incluyendo la sanción urbanística en la ampliación de una serie de embargos ya trabados contra ella. A estos efectos, se solicitó al Registro de la Propiedad la anotación de la ampliación del embargo sobre un inmueble de [REDACTED] que ya se había anotado el 5 de marzo de 2009 (folios 17 al 19 del expediente administrativo). El Ayuntamiento de Majadahonda intentó la notificación postal de dicha



Providencia de ampliación de embargo hasta en tres ocasiones (folio 20 del expediente administrativo) y, habida cuenta del resultado infructuoso, se procedió a la notificación edictal, que tuvo lugar el día 6 de febrero de 2012 (folio 27 del expediente administrativo).

e) El día 14 de mayo de 2012, el Ayuntamiento de Majadahonda solicitó al Registro de la Propiedad la anotación de la ampliación del embargo sobre la finca propiedad de [REDACTED] (finca número 2.151, inscrita al Tomo 2.694, Libro 38, Sección 2, folio 201 del Registro de la Propiedad núm. 2 de Majadahonda) (folios 29 al 30 del expediente administrativo), que fue finalmente anotado en el Registro de la Propiedad el 29 de mayo de 2012 (folio 32 del expediente administrativo).

f) El día 14 de junio de 2012, la representación de la parte actora solicitó la suspensión del procedimiento de apremio por un periodo de seis meses (folios 38 y 39 del expediente administrativo). El Tesorero del Ayuntamiento, en fecha 20 de septiembre de 2012, aceptó la solicitud de la compañía demandante y acordó la suspensión del procedimiento de apremio hasta el 20 de diciembre de 2012 (folios 44 al 46 del expediente administrativo).

g) El día 12 de septiembre de 2012, [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Majadahonda un escrito solicitando la revocación de la Resolución número 568/2010, de 24 _ de febrero, o, subsidiariamente, la reducción de su importe (documento número 3 del escrito de contestación a la demanda). Con posterioridad, el día 8 de noviembre de 2012, la parte actora solicitó la revisión de oficio de la Resolución sancionadora antes referenciada (documento número 4 del escrito de contestación a la demanda).

h) Ambas solicitudes fueron inadmitidas por el Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha de 27 de noviembre de 2013 (documento número 5 del escrito de contestación a la demanda), notificándose a la parte actora el día 27 de enero de 2014 (documento número 6 del escrito de contestación a la demanda). Esta decisión municipal fue recurrida judicialmente por la interesada. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Madrid desestimó el recurso, confirmando la decisión de inadmisión del Ayuntamiento, a través de su sentencia de 14 de enero de 2015 (documento número 7 del escrito de contestación a la demanda). Apelada la misma, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 17 de febrero de 2016, la revocó al considerar que el Ayuntamiento de Majadahonda no debió inadmitir las solicitudes de revisión de oficio sin haber recabado el preceptivo dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma (documento número 8 del escrito de contestación a la demanda). Este último pronunciamiento judicial es el que daría lugar al acuerdo del Pleno municipal de 28 de febrero de 2017, en el que, tras tramitar el correspondiente procedimiento administrativo, incluyendo el dictamen del órgano consultivo autonómico (documento número 9 del escrito de contestación a la demanda), la Administración demandada acabó desestimando las solicitudes de revisión de oficio planteadas por la actora.

i) El día 3 de marzo de 2014, el Ayuntamiento de Majadahonda remitió a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) el expediente ejecutivo abierto contra [REDACTED] integrado por un total de 10 obligaciones pendientes de pago: 9 eran deudas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2004 a 2012 y la restante era la relativa a la sanción urbanística que aquí nos ocupa.

j) El día 21 de abril de 2014, la AEAT llevó a cabo una serie de embargos,

notificados a [REDACTED] los días 5 y 7 de mayo de 2014 y anotados el día 20 de mayo de 2014 (folios 101 al 104 del expediente administrativo). El día 10 de julio de 2014, la AEAT declaró a [REDACTED] como deudor fallido, revocando la cesión de la recaudación conferida por el Ayuntamiento (folio 105 del expediente administrativo).

k) El día 23 de mayo de 2016, el Tesorero del Ayuntamiento acordó la prórroga del embargo de 7 de septiembre de 2011 y, en fecha 26 de mayo de 2016, solicitó al Registro de la Propiedad que procediese a la anotación de la prórroga de dicho embargo (folios 48 y 49 del expediente administrativo). La Registradora de la Propiedad procedió a la anotación de la prórroga del embargo (folio 51 del expediente administrativo).

l) Tras las solicitudes planteadas por la parte actora los días 12 de septiembre y 8 de noviembre de 2012, a las que antes se hizo referencia, el día 28 de febrero de 2017, el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda acordó desestimar las dos solicitudes de revisión de oficio de la sanción urbanística impuesta a [REDACTED] (folios 57 al 72 del expediente administrativo). Este Acuerdo municipal fue notificado a la parte actora el día 28 de marzo de 2017 (folios 75 y 76 del expediente administrativo) e impugnado en vía judicial, siendo sustanciado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid, como Procedimiento Ordinario número 191/2017 (documento número 10 del escrito de contestación a la demanda). Finalmente, [REDACTED] decidió desistir del recurso y en fecha 26 de junio de 2018, se dictó Decreto número 70/2018 acordando la terminación del procedimiento (documento número 11 del escrito de contestación a la demanda).

m) El día 10 de mayo de 2019, [REDACTED] presentó un escrito solicitando la declaración de prescripción de las deudas que dicha mercantil mantenía con el Ayuntamiento de Majadahonda (folios 79 al 91 del expediente administrativo).

n) El día 27 de diciembre de 2019, el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda dictó la Resolución número 4815/2019, en virtud de la cual se estimaba parcialmente la solicitud de la parte actora, declarando prescritas determinadas deudas tributarias de la misma, pero manteniendo la vigencia de la sanción urbanística de 600.000 euros de principal (folios 119 al 123 del expediente administrativo), lo que fue notificado el día 17 de enero de 2020 (folio 131 del expediente administrativo).

ñ) El día 17 de febrero de 2020 [REDACTED] recurrió en reposición la citada Resolución nº 4815/2019 (folios 132 a 146 del expediente administrativo).

o) El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda número 747/2020, de 27 de febrero de 2020, desestimó el anterior recurso de reposición, así como la solicitud de la parte actora de suspensión del procedimiento ejecutivo y levantamiento de embargo (folios 163 al 178 del expediente administrativo), notificándose de forma errónea a la parte actora al hacer mención a la Resolución número 433/2020, del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior en lugar del Decreto de Alcaldía número 747/2020. Por lo tanto, las referencias a la Resolución número 433/2020 deben entenderse efectuadas al Decreto de Alcaldía número 747/2020.

En defensa de sus derechos e intereses legítimos la parte actora afirma que la sanción urbanística recogida en la Resolución número 568/2010, de 24 de febrero de 2010, debe



entenderse prescrita. Para justificar esta pretensión hace referencia a la figura de la prescripción contemplada en los artículos 236 y 237 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, así como a la inexistencia de actos interruptivos de la prescripción de la sanción, desde el día 20 de mayo de 2014, en relación con el procedimiento de recaudación de las liquidaciones tributarias y del cobro de las sanciones urbanísticas y la prescripción del derecho a liquidar versus el derecho a exigir el pago de las deudas tributarias.

SEGUNDO.- Con relación a la figura de la prescripción, sus efectos tributarios y su aplicación, hay que partir inicialmente de la premisa básica expuesta por el Tribunal Supremo en su Sentencias de 19 de diciembre de 2003 y 6 de febrero de 1999, según las cuales *"esta Sala mantiene doctrina reiterada y completamente consolidada, consistente en que, en materia de prescripción, la normativa que se aplica es la vigente en el momento en que se cumple el plazo prescriptivo, de modo que, si vigente uno determinado, se modifica dicho plazo reduciéndolo, este nuevo plazo se aplicará desde su entrada en vigor, de manera, que si todavía no se hubiera cumplido el anterior, pero sí se ha cumplido el nuevo plazo (mas corto), este surtirá plenos efectos, respecto de todas aquellas obligaciones tributarias a que les afecte"*.

En este sentido, es de aplicación el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho precepto legal declara que prescribirán a los cuatro años *"b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas"*, plazo que comenzará a computarse desde *"el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo"* (artículo 67.1. de la Ley 58/2003).

Con relación al cómputo del plazo para aplicar la prescripción tributaria hay que comenzar señalando que, aunque es una figura que se ha basado en su concepción primaria en la prescripción del Derecho civil, sin embargo, existen diferencias importantes que conviene destacar. En este sentido y, tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997, es posible distinguir dos diferentes momentos o supuestos:

a) Por una parte, el plazo en que la Administración tienen derecho a percibir la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) Por otra parte, el plazo en que la Administración puede ejercitar la acción para exigir la liquidación tributaria.

En ese sentido, la referida Sentencia declara que *"nos hallaremos ante dos supuestos prescriptivos distintos, uno que afecta al derecho a determinar la deuda tributaria controvertida y otro que afecta a la acción para exigir el pago de la deuda ya liquidada. El "dies a quo" de iniciación de los respectivos períodos prescriptivos es distinto; en el primero, era el día del devengo, la Ley 10/1985, de 26 abril, lo sustituyó por el día en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración, y en el segundo, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. Ambas modalidades prescriptivas son, en principio independientes, pero lo cierto es que se hallan interrelacionadas, pues si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haber iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, es claro que se produciría también la*



extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto, viceversa la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría también sin sentido a la acción recaudatoria, aunque no hubiera prescrito ésta”.

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción tributaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 declara que *“ha de estarse, en primer lugar, a las normas jurídicas básicas que regulan el comienzo del cómputo de la prescripción (“dies a quo”), señalando a tal efecto el art. 1969 del Código Civil que: “El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”, con lo que se recoge el principio de la “actio nata”, de forma que el plazo de prescripción ha de contarse desde que nació la acción de cuya prescripción se trata, esto es, desde el día en que pudo ejercitarse, pues resultaría absurdo que el plazo comenzase antes de que la acción o el derecho pudiera ejercitarse. Esta tesis de la “actio nata” es la recogida explícitamente en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.*

Al igual que en el ámbito tributario el plazo de prescripción es de cuatro años, en materia de sanciones urbanísticas ese mismo plazo se contempla en el artículo 236.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, indicando su artículo que *“el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción”.* Partiendo de esa regulación, la parte actora sostiene que la sanción urbanística, origen del presente proceso, devino firme el día 25 de mayo de 2010, fecha en la que comenzó a computarse el plazo de prescripción. En su opinión, refuerza esta conclusión la aplicación del artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, no sería de aplicación esa norma sino la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en la época en que se dictó la Resolución sancionatoria. En cualquier caso, la falta de una regulación concreta de la figura de la prescripción en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, debe suplirse y completarse con las previsiones generales contempladas en la Ley General Tributaria.

TERCERO.- La parte actora afirma que el último acto ejecutivo llevado a cabo por la Administración demandada para ejecutar la sanción urbanística y cobrar su importe tuvo lugar el día 20 de mayo de 2014 y, por lo tanto, la prescripción se produjo a los cuatro años de esta fecha, esto es, el día 21 de mayo de 2018. En este sentido hay que recordar que el día 21 de abril de 2014, la AEAT llevó a cabo una serie de embargos, notificados a [REDACTED] los días 5 y 7 de mayo de 2014 y anotados el día 20 de mayo de 2014 (folios 101 al 104 del expediente administrativo). De esta forma, la compañía demandante sostiene que el día 10 de mayo de 2019, cuando solicitó la declaración de prescripción de las deudas que mantenía con el Ayuntamiento de Majadahonda ya había prescrito la deuda de 600.000 euros por la sanción urbanística impuesta en el año 2010. En su opinión, los hechos acontecidos con posterioridad al día 20 de mayo de 2014 no tienen capacidad interruptiva de la prescripción. En particular respecto a la prórroga de embargo, acordada en el año 2016 y, con relación a sus solicitudes de revocación y revisión de oficio efectuadas los días 12 de septiembre y el 8 de noviembre de 2012, así como todas las actuaciones posteriores.

El artículo 68.1 de la Ley General Tributaria establece que *“el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*

b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria”.*

A nivel de actuaciones administrativas que pueden interrumpir la prescripción tributaria, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 17 y 22 de noviembre de 2005, indica que *"no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido". En similares términos cabe mencionar las sentencias del TS de 6 de noviembre de 1993, de la AN de 30 de junio de 2004 y 8 de julio de 2004. Son las llamadas "diligencias argucia", en cuya base subyace una idea esencial consistente en conceptualizar como "acción administrativa" aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, y que en cuanto a la interrupción exige una voluntad clara, exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la regularización tributaria.*

Por su parte, la STS de 28 de octubre de 1997 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2685/1996), entre otras, señala también que la doctrina administrativa, en especial del Tribunal Económico-Administrativo Central, y sobre todo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo fueron perfilando las actuaciones que sí interrumpían y las que no interrumpían la prescripción. En principio, el artículo 66.1.a) de la Ley General Tributaria confiere el efecto interruptivo a «cualquier acción administrativa», sin embargo, inmediatamente establece dos requisitos: uno que sea con conocimiento formal del sujeto pasivo, y otro que la acción sea conducente a la determinación de la deuda tributaria por la Administración Pública como acreedor tributario. La doctrina jurisprudencial ha aclarado en numerosas sentencias que se requiere también el detalle concreto del Impuesto y ejercicio de que se trata, pero sobre todo basándose en la expresión «conducente al reconocimiento, regularización, inspección, etc.», ha establecido un elenco de actuaciones que sí interrumpen la prescripción, como son las diligencias que van constatando la actuación inspectora cuando ésta conduce o se propone claramente la determinación de la deuda tributaria; las actas de simple constancia de hechos, en las que el Inspector va probando elementos o partes del hecho imponible, como, por ejemplo, operaciones económicas que no figuran contabilizadas, etc. sin que por el momento haya propuesta de regularización de la situación tributaria, porque todavía no ha precisado, ni cuantificado o valorado el hecho imponible, las actas previas, y otras muchas actuaciones que no hacen al caso, porque lo que nos interesa en este proceso es el elenco de las actuaciones que no tienen efecto interruptivo, así ocurrió con las diligencias que la



Inspección de Hacienda efectuaba a los solos efectos de interrumpir la prescripción, diligencias que esta Sala en expresión feliz dijo que no interrumpían la prescripción, porque no hacían avanzar el procedimiento; las diligencias-argucia en las que la Inspección de Hacienda se limitaba a pedir datos, petición que no iba acompañada de una auténtica iniciación del procedimiento inspector de comprobación o investigación; la confirmación de las liquidaciones provisionales, como tales, pero sin elevarlas a definitivas, etc. Se desprende de este elenco de actuaciones que no interrumpen la prescripción, una idea esencial consistente en conceputar como «acción administrativa» aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, en cuanto la interrupción exige una voluntad clara exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la intimación del acreedor tributario al deudor para que pague su deuda tributaria.

Por fin, la STS de 22 de enero de 2000 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2050/1995) recoge que, según la STS de 25 de junio de 1987, no interrumpe la prescripción la actuación de la Administración Tributaria cuyo contenido es «innecesario y puramente dilatorio», por ser un artificio generado en el uso impropio de unas potestades otorgadas para fines distintos, a la que no puede reconocerse virtualidad interruptiva de los plazos de prescripción”.

En el supuesto enjuiciado en estos autos, debe admitirse la tesis del Ayuntamiento de Majadahonda y desestimar que la última actuación realizada por la misma para percibir el importe de la sanción urbanística sea el día 20 de mayo de 2014, al constar la realización de diversas actuaciones dirigidas al cobro de la misma. Así, junto a los diversos actos administrativos enumerados con anterioridad, sobresalen las siguientes actuaciones siguiendo un criterio cronológico:

1-) Con relación a las solicitudes de revocación y revisión de oficio efectuadas por la parte actora los días 12 de septiembre y el 8 de noviembre de 2012, así como todas las actuaciones posteriores, hay que recordar que la decisión inicial del Ayuntamiento de Majadahonda de inadmitirlas dio origen a un proceso judicial, sustanciado inicialmente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Madrid y resuelto definitivamente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 17 de febrero de 2016. Como consecuencia del Fallo de la Sala, la Administración demandada tuvo que tramitar las solicitudes planteadas por la compañía demandante, desestimándolas finalmente mediante el Acuerdo del Pleno de 28 de febrero de 2017. Ese Acuerdo municipal fue nuevamente impugnado en vía contencioso-administrativa hasta que la empresa recurrente desistió del proceso, el día 26 de junio de 2018. Resulta evidente que todas esas actuaciones procedimentales y procesales tuvieron como efecto interrumpir la prescripción, a tenor de lo previsto en el artículo 68.2.c) de la Ley General Tributaria (“*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria*”), en la medida que la compañía demandante pretendía que, a través de esos procesos, se declarara la nulidad de pleno derecho de la sanción urbanística, lo que no consiguió.

2-) Con relación a la prórroga de embargo, acordada el día 23 de mayo de 2016 por el Tesorero del Ayuntamiento (respecto a la prórroga del embargo de 7 de septiembre de 2011) (folios 48 y 49 del expediente administrativo) y concedida por la Registradorade la Propiedad (folio 51 del expediente administrativo), hay que señalar que el embargo de los bienes de un deudor es una medida ejecutiva destinada a garantizar la ejecución de un acto administrativo



que impone una obligación a su destinatario, cuando no la cumple voluntariamente en tiempo y forma. En el presente supuesto el acto interruptivo de la prescripción no es la anotación preventiva de embargo, sino la Diligencia de embargo acordada por la Administración demandada, lo que tuvo lugar con el Acuerdo del Tesorero municipal de 23 de mayo de 2016, en el que se decidió la prórroga del previo embargo del año 2011 y que es el título jurídico que posibilita que se pueda llevar a cabo la correspondiente anotación registral. Ese Acuerdo del Tesorero municipal de 23 de mayo de 2016, es un instrumento jurídico de interrupción de la prescripción ex artículo 68.2 de la Ley General Tributaria. Además, hay que tener en cuenta que la prórroga del embargo no es ni un nuevo embargo, ni la ampliación del ya existente, sino la continuación del inicialmente acordado, que fue notificado al deudor y que goza de publicidad registral, con lo cual, el deudor pudo acceder a ese conocimiento en cualquier momento.

Con relación a la alegación de la parte actora de falta de notificación de la prórroga de embargo, se trata, en su caso, de una irregularidad procedimental no invalidante, en la medida que la existencia del primitivo embargo fue conocido por el interesado y lo que pretende la medida impulsada por el Tesorero municipal es asegurar el pago de una deuda incumplida por la compañía demandante. La situación registral de la finca embargada podía ser conocida en todo momento por su titular dominical, en la medida que su contenido es público, tal y como ponen de relieve los artículos 607 del Código Civil y 221 de la Ley Hipotecaria. Parece desproporcionado que quien libre y voluntariamente incumple una obligación dineraria con una Administración, alegue luego un posible defecto procedimental no invalidante para pretender eludir los efectos y la responsabilidad del impago. En definitiva, puede admitirse que el Acuerdo del Tesorero municipal de 23 de mayo de 2016, interrumpió la prescripción y provocó el reinicio de su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.6 de la Ley General Tributaria. Entre esa fecha del 23 de mayo de 2016, y la solicitud de la parte actora de 10 de mayo de 2019, no había transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años, por lo que la actuación municipal fue correcta.

Hay que tener en cuenta que la Resolución número 568/2010, 24 de febrero de 2010, de la Concejal Delegada de Urbanismo, Infraestructuras Públicas y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que se impuso a [REDACTED] una sanción de 600.000 euros por la comisión de una infracción urbanística (consistente en la ejecución de obras de edificación contraviniendo el proyecto para el que se le había concedido licencia de obra - documento número 2 del escrito de contestación a la demanda-), constituye el acto administrativo básico y fundamental que dio origen a diversas actuaciones posteriores de carácter municipal y por la AEAT, que se enmarcan dentro del procedimiento de ejecución de ese acto administrativo. En otras palabras, todas las actuaciones enumeradas y descritas con anterioridad, respondieron a la ejecución de la Resolución municipal número 568/2010, 24 de febrero de 2010, con las que guardan una relación directa de causa-efecto y que no deben considerarse de forma aislada o diferente. El incumplimiento por la parte actora de su obligación de pagar en tiempo y forma la sanción urbanística ha dado origen a un procedimiento de ejecución de esa decisión administrativa (la Resolución municipal número 568/2010, 24 de febrero de 2010), integrado por un conjunto de actuaciones a lo largo del tiempo que estaban interrelacionadas con ese acto administrativo inicial y básico.

Se han expuesto las diferentes actuaciones realizadas directa e indirectamente por el Ayuntamiento de Majadahonda que pueden subsumirse en los diversos supuestos de interrupción de la prescripción de la sanción impuesta, previstos en el artículo 68.2 de la Ley



General Tributaria, entre cuyos efectos destacan que *“producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente”* (artículo 68.2 de la citada disposición legal).

En consecuencia, no se ha producido la situación de prescripción de la sanción urbanística pretendida por la parte actora.

Por lo tanto, procede desestimar el presente recurso.

CUARTO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas en este proceso, dadas las serias dudas de hecho de la cuestión enjuiciada, atendiendo a su complejidad jurídica.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED], contra la Resolución número 433/2020, de 27 de febrero de 2020, dictada por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda (que, sin embargo, ha de entenderse referida al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda número 747/2020, de 27 de febrero de 2020, dado el error provocado por la Administración demandada), en el que se desestima el recurso de reposición, interpuesto el día 17 de febrero de 2020, contra la Resolución número 4815/2019, de 27 de diciembre de 2019, dictada por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, que estimó parcialmente la solicitud de prescripción de deudas, formulado por la parte actora el día 10 de mayo de 2019, declarando la prescripción de varias deudas tributarias en materia del Impuesto sobre Bienes Inmueble, pero manteniendo la vigencia de la sanción urbanística de 600.000 euros impuesta a la compañía ahora demandante el año 2010. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

